

121



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00261-00**

Se encuentra al despacho los memoriales suscritos por el doctor **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, quien obra como apoderado de la demandada **ANA MARIA ENTRENA**, y solicita se entregue a su favor los títulos judiciales que relaciona a los folios 113,114, y 117.

Para resolver se considera:

Si bien es cierto, la presente causa fue terminada mediante auto adiado cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por pago total de la obligación y las costas, hay que tener en cuenta que como existía solicitud de remanente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple, en dicho auto se dejó a disposición de esa oficina los dineros que quedaron a favor de la demandada **ANA MARIA ENTRENA VICCINI**.

No obstante, habiéndose cancelado la solicitud de remanente por parte de dicho despacho judicial, es viable entregar las sumas de dinero relacionadas por el apoderado a la parte ejecutada, o al mismo si tiene facultad para recibir.

Ahora bien, como se observa que al folio 118 el apoderado de la parte ejecutante, informa que existe depósito judicial que no le fue entregado, toda vez que se fraccionó.

Verificado el expediente, se constata que según la última liquidación, al demandante se le debía entregar la suma de \$ 2.950.941, y se le entregó según lo visible al folio 99, depósito judicial solo por \$ 2.518.928,00, quedando pendiente por cancelarle la suma de \$ 432.013.

Por lo anterior, se dispone entregar a la demandada antes citada las sumas indicadas al folio 113, excepto el depósito judicial por la suma de \$ 432.013,00, que como se manifestó con anterioridad se entregará al demandante o a su apoderado si tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

ejp rdo No. 00261-2014rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

187/E



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO –DEMANDA ACUMULADA-
RAD. 2015 00181 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia con solicitud de acumulación de demanda presentada por el Centro Internacional LECS, a lo cual se accederá, por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, en tanto que la presente ejecución no ha sido terminada, y dentro de ella no se ha fijado la primera fecha de remate.

En tal sentido, sería del caso declararla admitida y librar mandamiento de pago, en los términos del artículo que antecede, sino fuera porque una vez revisada la nueva acción, se advierte que esta incumple con los presupuestos de claridad en las pretensiones consagrados por el numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.

Lo anterior, en tanto que las pretensiones de la demanda persiguen por concepto de expensas comunes vencidas desde el 1º de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018 la suma de \$ 19.323.905 de pesos, respecto del bien inmueble local 325 del Condominio Centro Internacional LECS; omitiendo que el proceso ya adelantado libró mandamiento de pago por el mismo local comercial y concepto desde el mes de septiembre de 2010 al mes de enero de 2015 la suma de \$ 10.065.561 de pesos¹.

De acuerdo con lo anterior, a simple vista se advierte que el demandante aparentemente persigue cobrar dos veces las sumas de dinero adeudadas entre el 1º de septiembre de 2010 al 31 de enero de 2015, proceder que bajo ningún motivo resulta admisible, pues itérese para el mentado lapso ya existe ejecución, por lo que desproporcionado sería nuevamente librar orden de apremio. Corolario, se hace necesario inadmitir la presente demanda, y requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ley aclare lo descrito, y en caso de que con ello altere las pretensiones conocidas, proceda a integrarla en un solo escrito. Lo acotado, conforme a las disposiciones de los artículos 90 y 93 de la ley procesal civil.

Conforme a los motivos expuestos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de acumulación de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

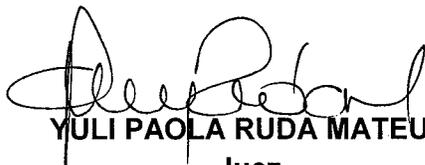
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

¹ Fl. 21 cuaderno 1.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Adrián Durán Merchán, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00509-00

Como quiera que el Curador designado GERSON MENDOZA USCATEGUI al folio 71, comunica a este despacho que se encuentra laborando como contratista de Ecopetrol S.A de la empresa Iron Mountain, por lo que no puede aceptar este nombramiento, es por lo que se accede a lo requerido por la apoderada ejecutante al folio 84, relevándolo de dicho nombramiento.

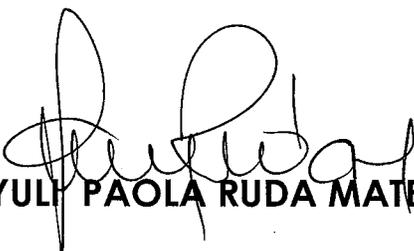
Por lo anterior, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM al doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO quien recibe notificaciones en la calle 15 A No. 2E-115 Caobos, teléfonos 5710986 y 5723547, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej mixto 00509-2016rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve^º (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-01343-00

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir acerca de la reforma de la demandada, solicitada por la apoderada del demandante. Al respecto, dado que el memorial presentado por la parte actora, se ajusta a las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido en los términos del mismo precepto.

Lo anterior, en tanto que la reforma pedida, altera las partes del proceso al cesar la ejecución seguida contra Armando Granados Duarte y presentarla integrada en un solo escrito.

Para efectos de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 93 *ejusdem*, comoquiera que dentro del asunto debatido, se notificó al demandado Tomas Pedraza Gallo, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, de acuerdo con el informe secretarial militante a folio 37 del plenario, es menester advertir que la notificación del presente auto será bajo lo previsto por el artículo 295, es decir por estados; corriéndose traslado al demandado de la reforma en los términos del numeral 4º artículo 93 del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del proceso en referencia se efectuaron descuentos del salario percibido por Armando Granados Duarte en la Secretaría de Educación Municipal, en razón a la cautela decretada el pasado 3 de noviembre de 2016, se dispondrá levantar la medida cautelar decretada, y en consecuencia, se oficiará a la entidad en cuestión a fin de que cese los descuentos, y por secretaría se procederá con la entrega de los títulos judiciales que a su nombre y bajo su cedula de ciudadanía con número 13.463.806, reposen a órdenes de la ejecución adelantada.

Así las cosas, dado que el titulo valor presentado reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 422 del CGP, por tanto presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho procederá de conformidad con las disposiciones del artículo 430 *idem*, en tal sentido:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER por una sola vez a la reforma de la demanda solicitada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a Tomas Pedraza Gallo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Víctor Hugo Torres Jaimes, la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de octubre de 2010, más los intereses de plazo liquidados desde el 24 de marzo de 2011 hasta el 28 de octubre de 2013 a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, y los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2013, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación del presente auto será por estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP.

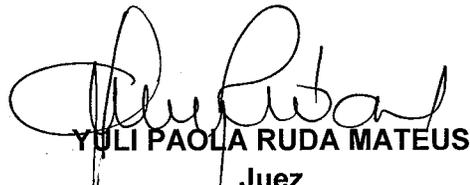
CUARTO: CORRASE TRASLADO al demandado de la presente reforma para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído, todo lo cual en los términos del numeral 4º artículo 93 del CGP.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de salario percibido por Armando Granados Duarte, en la Secretaría de Educación Municipal. **OFICIESE** a la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, a fin de que cese los descuentos realizados al salario del señor Armando Granados Duarte, identificado con cedula de ciudadanía número 13.463.806.

SEPTIMO: EFECTUESE por secretaría la entrega de los títulos judiciales que a nombre de Armando Granados Duarte, identificado con cedula de ciudadanía número 13.463.806, reposen a órdenes de la ejecución seguida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

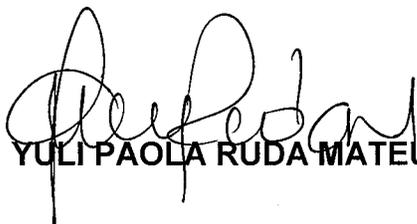
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01392-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 42 del cuaderno No. 2 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citad normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de \$ 49.338.000.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2016 – 01392 rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01427-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 20 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2016-01427, instaurado por COOPTELECUC y en contra de NORBERTO OSWALDO ESPINOSA PEREZ y WILSON SANCHEZ ARIAS, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

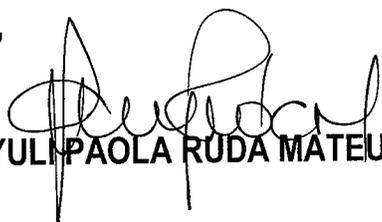
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes de desembargo de salario a las entidades correspondientes, dejando igualmente sin efecto el oficio No. 0567 del 15 de febrero de 2018 dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal, mediante el cual se solicitó remanente de los bienes de NORBERTO OSWALDO ESPINOSA PEREZ con las indicaciones del caso, en su proceso No. 2016-1536.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULIPAOLA RUDA MATEUS

EJ Previas 2016-001427 r
SS

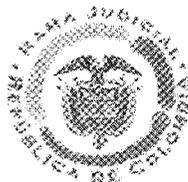


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL****Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Referencia: Ejecutivo prendario

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00227-00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la excepción de mérito que plantea el demandado JULIAN ANTONIO RINCON ORTIZ a través de su apoderado judicial, vista al folio 40 del único cuaderno, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prendario 00227-2017 rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo con Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2017-00294-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 89, se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Recepción de Prueba Grafológica del señor LUIS ALBERTO MORENO MURILLO, para el día 5 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., a fin de recaudar las muestras necesarias para el cotejo con los títulos valores originales aportados como sustento de la demanda.

Una vez recaudada la anterior prueba, **envíese** junto con los títulos valores suscritos por el señor LUIS ALBERTO MORENO MURILLO que obran en el expediente al Laboratorio de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Regional Noroiente –Calle 45 No. 1-51 Barrio Campo Hermoso Bucaramanga-, Teléfonos: 6707208 / 6302609 / 6521120 / 6304617 – Fax 6421483 / 6520599, para que se determine si la firma estampada en los documentos obrantes a folio 8, fueron suscritos por el señor MORENO MURILLO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

65X



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00371-00**

La parte demandada, a través de curador ad litem, se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Sociedad HPH Inversiones SAS, y en contra de Rusbel Yesid Cantor Enciso, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 945.766 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

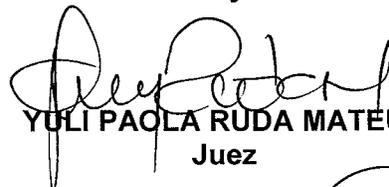
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de HPH Inversiones SAS, y en contra de Rusbel Yesid Cantor Enciso, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ \$ 945.766 pesos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaría



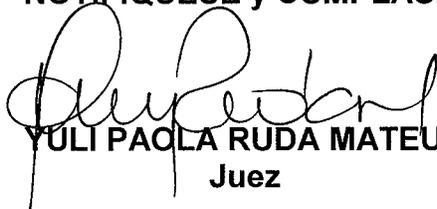
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-00371-00

Agreguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 18 al 21 del cuaderno de medidas cautelares que provienen de entidades bancarias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00375-00

La parte demandada se notificó en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del doctor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO y a cargo de MARIA EUGENIA SALAMANCA , conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del doctor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO y a cargo de MARIA EUGENIA SALAMANCA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00375-2017 RM

Cuota \$ 4

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

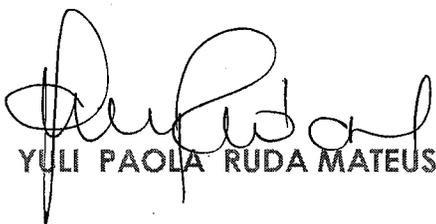
Referencia: Cuaderno Incidente No. 3
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00375- 00

Acceder a lo solicitado por el Dr. Hernán Alfonso Oviedo Lozano, en su memorial al folio 189 del cuaderno No. 3.

En consecuencia, se ordena desglosar la prime escritura Pública No. 4649 del 7 de octubre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual sirvió de prueba en este incidente, el cual fue resuelto en audiencia oral del dos de agosto de dos mil dieciocho.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

incidente ej rdo No. 00375 - 2017 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Cuaderno medidas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00375- 00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 7 del cuaderno No. 5.

En consecuencia, se ordena OFICIAR nuevamente a BANCOLOMBIA a efecto de estricto cumplimiento a la orden de embargo emitida en nuestro oficio 3868 del 25 de septiembre de 2018, sobre el embargo y retención de dineros de la demandada MARIA EUGENIA SALAMANCA identificada con la CC No. 60.346.503, limitando la medida a la suma de \$ 2.518.000.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej p rdo No. 00375 - 2017 r
cuad No.5



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEDA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017 00478 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 22 de mayo de 2017, y fue admitido el 15 de junio del mismo año, sin exceder el término de treinta (30) días que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP.

Apreciado lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 ibídem para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, considerando que la pasiva se notificó el 22 de febrero de 2018, vence el próximo 22 de febrero de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5° del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar el acto procesal de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que consagra la audiencia de instrucción y juzgamiento, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, el cual contado a partir del 22 de febrero del cursante **fenece el 22 de agosto de 2019**, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Efectuado el anterior control de legalidad, y considerando que el demandante allegó la documental solicitada en diligencia del 20 de noviembre de 2018 de audiencia inicial, aunado a que el perito procedió a rendir el informe requerido en la misma diligencia, **SEÑÁLESE el día 23 de mayo de 2019 a las 3:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se escucharán alegatos y de ser el caso, se dictará sentencia.

Para todos los efectos, téngase como material probatorio el señalado en auto de fecha 7 de septiembre de 2018, y en adición a este los documentos

visibles a folios 96 y 97 que contienen el registro civil de defunción de quien en vida fue propietaria plena del inmueble a usucapir, y el recibo del impuesto predial actualizado a noviembre de 2018, así como también el informe de experticia militante a folios del 98 al 114.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.: 2017-00577-00**

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por María Diva Hernández Lozano, por conducto de apoderado judicial, en contra de Elsa Patricia García Bolívar.

ACTUACION PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por él y la demandada, el cual tuvo por fecha de inicio 8 de agosto de 2016, la causal presentada se derivó del incumplimiento de la arrendataria con el pago de las rentas acordadas.

Igualmente, petitionó se ordene la restitución y entrega del mencionado bien por parte de la demandada, dicho predio se encuentra ubicado en la Avenida 18E, Calle 17 No. 17N 30, Lote 31E de la Urbanización Niza, de esta urbe. En adición rogó que no fuere escuchada a su contraparte durante el trascurso del proceso, mientras no consignaran los cánones adeudados, y además que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Finalmente, y seguido de pedir costas y agencias procesales, solicitó se condene a la demandada a pagar por concepto de clausula penal 2 cánones de arrendamiento, de acuerdo con la cláusula vigésimo tercera pactada dentro del convenio.

En síntesis como fundamento de sus pretensiones realizó el relato a sintetizarse.

Advirtió que con la demandada fue celebrado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 18E, Calle 17 No. 17N 30, Lote 31E de la Urbanización Niza, de esta urbe, el cual tuvo por inicio el día 8 de agosto de 2016 y su duración correspondía a 6 meses. Afirmó que el canon de arrendamiento se pactó por la suma de \$ 800.000 pesos cada uno dentro de los primeros 10 días de cada mes. No obstante, indicó que hubo incumplimiento al pago de los cánones, pues a la fecha Hernández Lozano adeudaba los meses de marzo a junio de 2017, además que esta obvió que la destinación de la vivienda fue para habitación, y no de comercio, como lo hizo al realizar adecuaciones para tal fin.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 10 de julio de 2017.

Toda vez que las comunicaciones enviadas a la dirección de conocimiento para la notificación de la demandada resultaron infructuosas, mediante auto calendado 11 de octubre de 2018, se dispuso el emplazamiento de la entre dicha, empero a pesar de ello, la señora Elsa Patricia García no compareció al Despacho, motivo por el cual se designó en calidad de curadora ad litem a la Dra. Nidia Esther Quevedo, quien recibió la notificación ordenada por el artículo 291 del CGP, y dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Luego de surtido el anterior recuento, se encuentra al Despacho para decidir de fondo el asunto en controversia, a la cual se procederá, no sin antes esbozar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del proceso adelantado, de acuerdo con el acápite de pretensiones del escrito de acción, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios del 3 al 8; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no se observan recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como la parte demandada no se opuso a las pretensiones, ni propuso medios exceptivos, además que no acreditó el cumplimiento al numeral 4° artículo 384 *ejusdem*, y el demandante, por su parte, presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de restitución, conforme al numeral 3° de la norma que precede, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Y es que el acceso a las pretensiones solo podría ser de forma parcial, en tanto que la petición tendiente a que se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento, en este trámite judicial no está llamada a prosperar, puesto que dicha sanción ya se encuentra pactada dentro del contrato de arrendamiento base de esta demandada declarativa, es decir que el demandante ya cuenta con un título ejecutivo proveniente del deudor, en el que se reconoce la obligación, de ahí que reconocerla nuevamente dentro de esta sentencia resulta inadecuado.

Finalmente, sea del caso aclarar que, como dentro del proceso en referencia se entregó a título de restitución provisional el inmueble individualizado a la parte demandante, según se evidencia en el acta de diligencia visible a folio 76 del plenario, lo procedente aquí será ordenar la restitución permanente del bien, y con ello, levantar a dicho extremo procesal la suspensión sobre los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes, interrumpidas en razón a los efectos previstos por el numeral 8° artículo 384 de la ley procesal civil.

En consecuencia de lo anterior, no habrá lugar a ordenar la restitución voluntaria o el lanzamiento de la vivienda, pues itérese se encuentra entregada físicamente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante María Diva Hernández Lozano, y la demandada Elsa Patricia García Bolívar, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución permanente del bien inmueble arrendado a la parte demandante. Para todos los efectos se entiende entregado físicamente, de acuerdo con la diligencia surtida el pasado 28 de agosto de 2018.

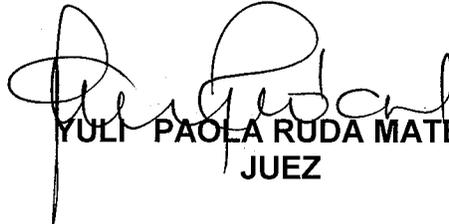
TERCERO: LEVANTAR al demandante **LA SUSPENSIÓN** sobre los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes, interrumpidas en razón a los efectos previstos por el numeral 8° artículo 384 de la ley procesal civil.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición tendiente a que se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SEXTO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 244.800 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

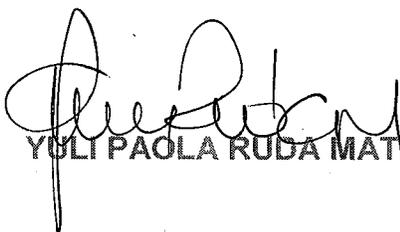
Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00725- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se ordena reconocer al doctor JOSE ANDRES ARIZA GARCIA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 49 del cuaderno No.1.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej p 00725-2017


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00770-00

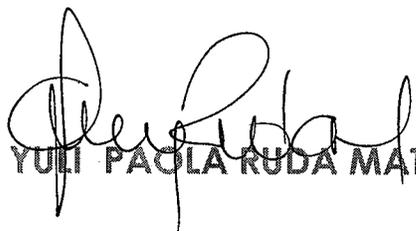
Como quiera que ya se cumplió lo normado en el inciso 5 y 6 del art 108 del C G P, se procede a designar como Curador Ad Litem a la doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, quien recibe notificaciones en el edificio Centro Jurídico oficina 320, teléfono 3107658258, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

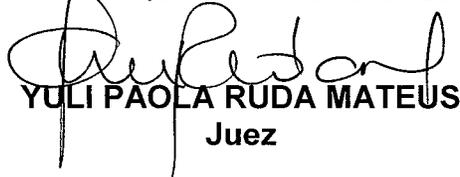
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01187-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 31 del plenario, y comoquiera que las diligencias de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la pasiva, acorde con los documentos insertos a folios del 24 al 30 del plenario, no fueron exitosas debido a que en la dirección conocida para su localización no reside, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*, y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Guillermo Toscano Villabona, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00066-00**

Previo estudio del proceso, es menester advertir al curador ad litem de la demandada Silvia Alejandra Salguero que, dentro del presente asunto no habrá lugar a proferir sentencia anticipada, en razón a que dentro de la controversia no se presentaron medios exceptivos que forjaran al proferimiento de la sentencia, corolario lo procedente se dictará en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, dentro del debate en cuestión, se tiene que la parte demandada, se notificó personalmente, y dentro del término legal, como antes se anotó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo precedente, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Arrendadora Buenahora Febres Ltda., y en contra de William Eduardo Osorio Rojas, Silvia Alejandra Salguero Santamaría, Luis Eduardo Rojo Galeano y Luis Alfonso Álvarez Bautista, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 174.993.5 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de proferir sentencia anticipada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Arrendadora Buenahora Febres Ltda., y en contra de William Eduardo Osorio Rojas, Silvia Alejandra Salguero Santamaría, Luis Eduardo Rojo Galeano y Luis Alfonso Álvarez Bautista, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 174.993.5 pesos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00448-00

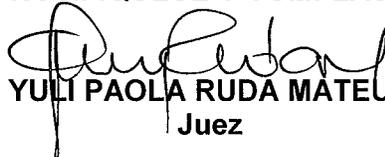
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 35 del plenario, y comoquiera que las diligencias de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso respecto de la pasiva, acorde con los documentos insertos a folios del 31 al 34 del plenario, no fueron exitosas debido a que la dirección electrónica aportada como notificación no acusó recibido, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*, y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento de Yomaira Torrado Roper, identificado con C.C. No. 60.386.226, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder arrimado junto con la demanda, carece de la aceptación por parte de la profesional del derecho Dra. Mercedes Helena Camargo Vega¹, es menester aclarar que la gestión realizada se entiende aceptada, en razón al ejercicio de representación hasta hoy ejercido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Fl. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00463-00

En este proceso la parte demandada Se notificó personalmente, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y a cargo de la parte demandada ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, conforme al auto de mandamiento de pago prendario de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M CTE (\$ 2.480.600).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y a cargo de la parte demandada ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO, conforme al auto de mandamiento de pago prendario de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M CTE (\$ 2.480.600).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP rdo No. 00463 – 2018 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA P
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00463-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 22 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Sería del caso proceder al estudio de los argumentos esbozados por el vocero judicial de la parte demandada mediante el recurso de reposición y que constituye su inconformidad en torno a la orden de pago librada en proveído antes mencionado, sino fuera porque de la revisión de la actuación se observa que su formulación resulta EXTEMPORÁNEA.

Lo anterior, atendiendo que, el demandado Antonio Homero Morales Acevedo se notificó personalmente de la presente acción el día 1 de febrero de los corrientes, así entonces, en armonía con el artículo 318 del C.G. del P., el extremo pasivo contaba con el término de ley dispuesto por la disposición en cita, para ejercitar el recurso procedente contra la misma, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto de reproche, sin embargo, la presentación del recurso fue efectuada de forma personal el día 14 de febrero de este año, data para la cual ya se encontraba ejecutoriada dicha providencia –artículo 302 *ibídem*–, por lo que resulta por fuera del término legal, razón por la que continuó transcurriendo el término de traslado de la demanda en la secretaría, tal como lo preceptúa el inciso 5º del artículo 118 *ejusdem*.

De otro, se **reconoce personería** para actuar al Dr. Luis Domingo Parada Sanguino, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los contenidos del artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

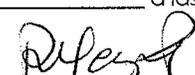
EJ Prendario 00463-2018 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00548-00

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se acreditó el envío a la parte demandada de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP, sin que hasta la data se hubiera presentado en la secretaría del Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir el aviso dispuesto por el artículo 292 de la misma codificación a la dirección previamente informada como lugar de notificaciones de la pasiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00548-00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios 20 y 21 del plenario, proveniente del Banco de Bogotá y del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en los cuales informan las resultas de las cautelas deprecadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00569-00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la excepciones de mérito que plantea el demandado JIMMY YESID GALINDO NAVARRO a través de su apoderado judicial, vista a los folios 19 y 20 del cuaderno No. 1 , para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prev 00569-2018 rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 2018-00597-00

La parte demandada se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los señores Gladys Antonia Molina García, Ana Patricia Suárez Casadiego, María Fernanda Molina Calderón y Juan Carlos Suarez Casadiego, y a cargo de Nancy Patricia Infante Osorio, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 3.931.667 de pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Gladys Antonia Molina García, Ana Patricia Suárez Casadiego, María Fernanda Molina Calderón y Juan Carlos Suarez Casadiego, y en contra de Nancy Patricia Infante Osorio, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 3.931.667 de pesos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL (pertenencia)

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00728-00

Verificadas las actuaciones surtidas en este sub judice, se requiere que la parte actora realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, dando cumplimiento al numeral 7 del art 375 del C G P.

Adosar al proceso el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No. 260-101121 donde aparece registrada la inscripción de la demanda.

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta del IGAC vista al folio 446 del segundo cuaderno.

Como quiera que no se reúnen las previsiones del inciso 4 numeral 3 del art. 291 del C G P, no se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas por la empresa de servicios postales 4472 vista a los folios 448 al 453, toda vez que no se encuentra cotejadas.

Tener por agregado a autos la copia de la demanda de sucesión instaurada por unos de los demandados ante el Juez Civil de oralidad reparto de esta ciudad, donde figura como activo 1/5 parte del inmueble objeto de pertenencia, y la valla aportada por extremo activo vista a los folios 462-464 para lo fines legales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Verbal No. 00728-2018 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ las 8:00 A.M.





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00836 -00

Revisadas las notificaciones por correo electrónico allegadas por la parte actora a los folios 62 al 66 y 68 al 74 del cuaderno No. 1, realizadas al demandado GERSON OVALLOS SOLANO, estas no reúnen las previsiones del inciso 5º numeral 3o del art. 291 del C G P, toda vez que no aparece constancia que hubo acuse de recibido.

Asi mismo, se observa en el pagaré que el demandado informa una dirección que no es la aportada por la entidad ejecutante en el libelo de las notificaciones, y corresponde a la calle 9 No, 1-69, que se hace necesario agotar por parte del extremo activo, para salvaguardar el derecho al debido proceso, y evitar una nulidad como la tipificada en el numeral 8 del art. 133 del C G P.

En razón de lo expuesto, se le requiere para tal fin y perfeccione la medida cautelar de inscribir el embargo del inmueble, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

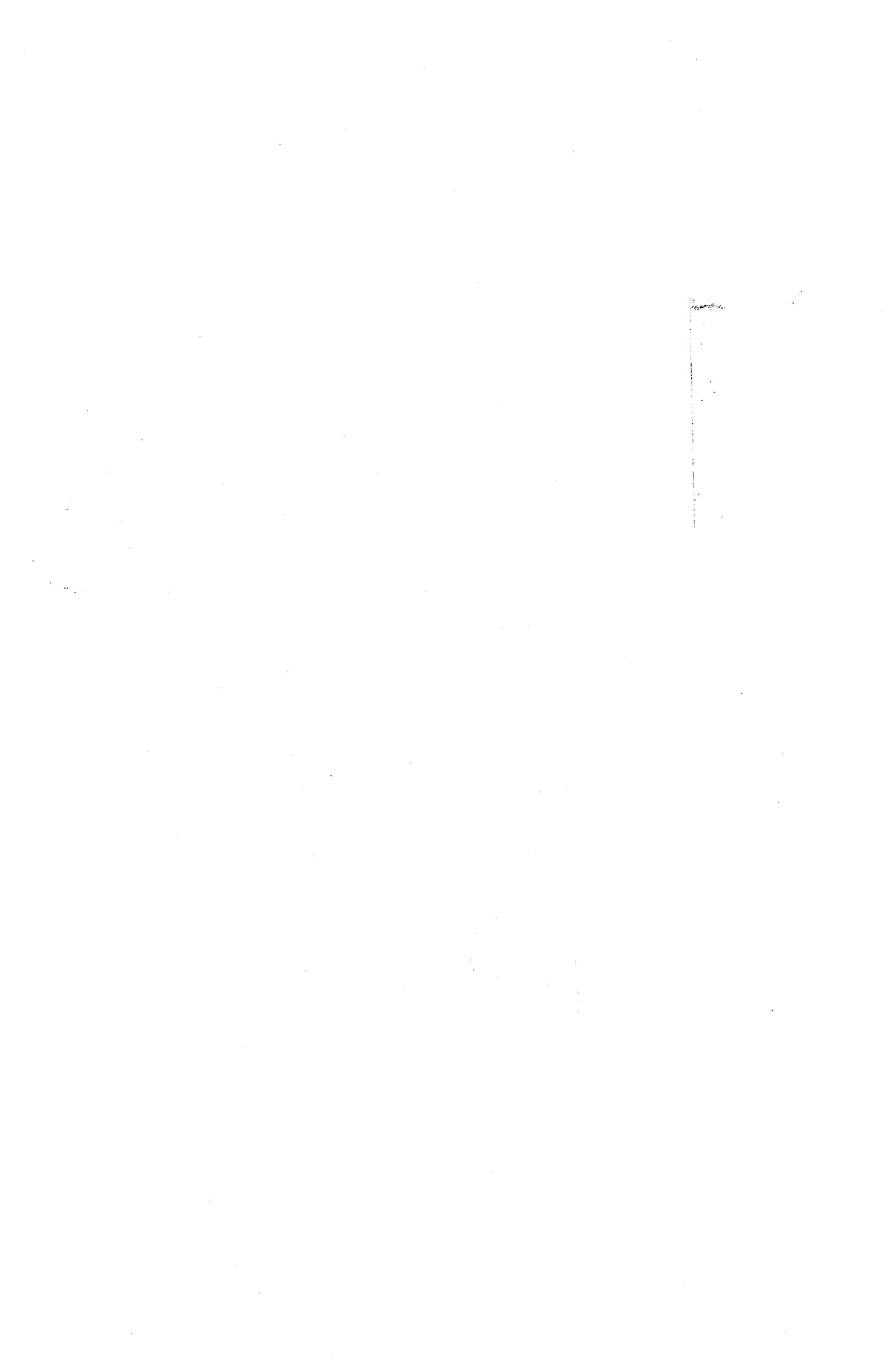
Hipot 00836-2018 R


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 2018-01013-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del demandante, y dado que las comunicaciones para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 291 del CGP, han sido infructuosas, para todos los efectos se tiene como nueva dirección de notificaciones de la pasiva la correspondiente a Calle 11 # 17-78 del barrio Cundinamarca de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01110-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JUAN PABLO BAUTISTA RABELO**, identificado con CC No.88.193.548, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (**NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE**), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Referente al demandado **CESAR ENRIQUE MAESTRE CASTILLEJO**, se constata que la parte actora no allega el resultado de la notificación personal (art 291 del C G P), por tanto se dispone la allegue a este sub judice.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prev 01110-2018 rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PINARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RAD. 2018 01143 00**

La Sociedad Garco Publicidad Cúcuta SAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda declarativa, en contra de Davivienda SA., y la Sociedad Smarthsolar SAS, con el fin de obtener la resolución del contrato de suministro e instalación de sistema fotovoltaico.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

De otro lado, teniendo que el 14 de febrero hogafío, el demandante adjuntó la póliza requerida para acceder a la cautela solicitada, la cual según su dicho correspondía al valor de \$ 24.000.000 de pesos, sin embargo, observado el mentado documento fue evidente que su contenido se desprendía de un recibo de pago¹, y no a la póliza requerida, razón por la cual es imposible verificar el monto y el concepto asegurado, de ahí que es factible asegurar la incertidumbre que existe respecto del cumplimiento del numeral 2º del artículo 590 del CGP, pues itérese con el documento arrimado no se acredita la caución del *veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*. Bajo las señaladas consideraciones, se requerirá al demandante para que proceda a allegar la póliza solicitada, comoquiera que la arrimada no es idónea para demostrar la caución exigida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución del contrato de suministro e instalación de sistema fotovoltaico, incoada por Garco Publicidad Cúcuta SAS, contra Davivienda SA., y la Sociedad Smarthsolar SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Davivienda SA., y a la Sociedad Smarthsolar SAS, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 101.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que proceda a allegar la póliza solicitada, comoquiera que la arrimada no es idónea para demostrar la caución exigida, con base en lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01151-00**

Luego de ser subsanada en la forma y el termino previsto, se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por el GRUPO NOVA S.A, a través de apoderado judicial, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra FERRINSEG S.A.S, representada legalmente por Carlos Emilio Pinto Mateus o por quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos de los artículos 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERRINSEG S.A.S, pagar a GRUPO NOVA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

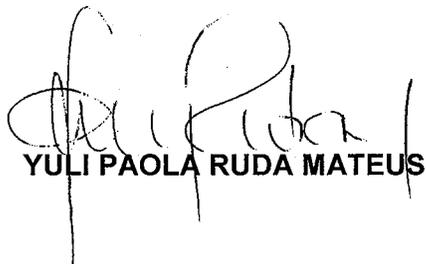
- a) Por concepto de cánones de arrendamiento e iva, causados y adeudados, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTE PESOS (\$8.321.020.00).
- b) Más los intereses corrientes y moratorios, sobre la suma anteriormente mencionada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, desde el día 21 de julio de 2016, (artículo 884 del C. de Cio).
- c) Por las costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a FERRINSEG S.A.S, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2018 No.01151r-





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

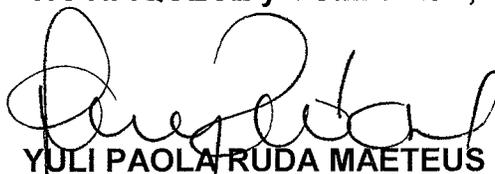
REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00051-00

En revisión al expediente, se observó que la fecha impuesta en auto de fecha 29 de junio de 2019, no corresponde a la calenda real en la cual se libró mandamiento de pago. En tal sentido, y considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de Carmelo Otero Revollo, y en contra de Judith Mercedes Vera Angarita, para todos los efectos téngase que la calenda obedece a 29 de enero de 2019, y no como allí se dispuso.

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MAETEUS
Juez

AMDH



46



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00055 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 30 de enero de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante; junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

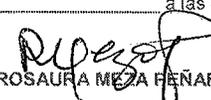
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL

RADICADO: 2019-00072-00

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, se ordenará rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por Isabel Cristina Palencia Pinto, por los motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

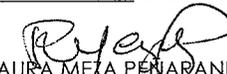
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00073-00**

Luego de ser subsanada conforme y en los términos previstos, como lo manifiesta el actor al memorial del 14 de febrero de 2019, visto al folio 36 del expediente, se encuentra al despacho demanda en referencia, radicada como precede e instaurada por la señora CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, a través de apoderada judicial y en contra de YURI ASTRID PÉREZ VÉLEZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por la señora CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO, y en contra de YURI ASTRID PÉREZ VÉLEZ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260.161430, ubicado en la avenida 8 No.1-50 barrio el callejón de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado YURI ASTRID PÉREZ VÉLEZ, en forma personal, conforme el artículo 369 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal sumario de mínima cuantía.

CUARTO: Por el pago de las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución Inmueble 00073 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00074-00

Luego de ser subsanada de la manera y en los términos previstos, como lo manifiesta el actor, en su memorial del 15 de febrero del 2019, visto al folio 10 del expediente, se encuentra al despacho demanda en referencia, radicada como precede e instaurada por el señor EBERTH OCHOA TOLOZA, a través de apoderado judicial y en contra del señor EDUARD ESQUIVEL NAVARRO, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, es por lo que se entrará a admitirla, emitiendo mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDUARD ESQUIVEL NAVARRO, pagar al señor EBERTH OCHOA TOLOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 3 de julio de 2016, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00.).
- 2- Más los intereses corrientes a partir del día 3 de julio de 2016 hasta el día 30 de enero de 2017; más los intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).
- 3- Sobre costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDUARD ESQUIVEL NAVARRO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previa No. 00074 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00084-00

La señora XIOMARA QUINTERO PABÓN, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora LUCILA AGUILAR MORALES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, a la señora LUCILA AGUILAR MORALES, pagar a la señora XIOMARA QUINTERO PABÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de capital de la Letra de Cambio con fecha de creación 4 de mayo de 2016, visto al folio 2, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00.),
- 2- Más los intereses de plazo, causados a partir del 4 de mayo de 2016 hasta el día 4 de agosto del mismo año, más intereses moratorios desde el día 5 de agosto de 2016 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3- Por concepto de capital de la Letra de Cambio con fecha de creación el 29 de junio de 2016, visto al folio 3, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00.),
- 4- Más los intereses de plazo, causados a partir del 29 de junio de 2016 hasta el día 29 de septiembre del mismo año, más intereses moratorios desde el día 30 de septiembre de 2016 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 5- Por el pago de las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada señora LUCILA AGUILAR MORALES, en forma personal, conforme el artículo 391 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

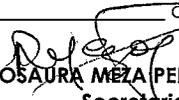
Ejecutivo Previas 00084-2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00089-00**

EL BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor CARLOS MARIO CÁRDENAS OSORIO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS MARIO CÁRDENAS OSORIO, pagar al BANCO DE POPULAR S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.45103090005695, obrante al folio 10 del presente diligenciamiento, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$37.288.381.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art 431 y 884 del C de Co), causados a partir del 6 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados desde el día 5 de mayo del 2017 hasta el 5 de junio del 2017, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$435.653.00).

-Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al señor CARLOS MARIO CÁRDENAS OSORIO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

Ejecutivo Previas No. 00089 – 2019r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00090-00**

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, contra de GRANEX S.A.S y GRATINIANO SUÁREZ TOLOZA, a efecto que se libre mandamiento de pago, sería el caso de acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En el acápite de las pretensiones, al numeral primero literal b, solicita el pago de una suma de dinero, por concepto de intereses de plazo; el valor solicitado, no coinciden con la liquidada o aplicada según la gráfica relacionada, debiendo aclarar esta pretensión, designando la tasa aplicada y liquidarlos correctamente.
- 2- En el acápite de los hechos, al numeral A, punto primero, relaciona como numero de pagaré el 5900084939, confrontado con el título allegado y con el relacionado en las pretensiones, que es el pagaré No.5900085939, se evidencia un yerro en cuanto a su número, debiendo corregir lo antes descrito.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4y5, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

- PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.
- TERCERO:** Reconocer al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00090 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00093-00

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.024-0096-002848672, obrante al folio 8 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.657.304.00).
- b) Más los intereses moratorios de las sumas vertidas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00093r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00095-00**

El señor JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva con título hipotecario, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 y 599, de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado y a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 12 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL, pagar al señor JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de capital vertido en la primera copia de escritura pública No.3389, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.).
- 2) Más los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre del 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, señalados por Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, ubicado en la Manzana 4 casa No.7 del Conjunto Residencial Trigal del Norte, de esta ciudad, alinderado como aparece en la escritura pública No.260-175010, de propiedad de la señora SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No.60.385.577.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma, de conformidad con el art.599 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora, LUZ STELLA GALVIS GALLÓN, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Hipotecario No. 00095 – 2019r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00096-00**

La Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores MARÍA ISABEL NIETO QUINTANILLA y FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARÍA ISABEL NIETO QUINTANILLA y FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA, pagar a La Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.214160211953, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.596.097.00).
- b) Por concepto de intereses causados y no pagados, surgidos del capital enunciado anteriormente, desde el día 20 de noviembre de 2017, hasta el día 7 de septiembre de 2018, la suma de SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$708.716.00).
- c) Más los intereses moratorios de la suma vertida en el numeral a), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 884 del C. de Cio).
- d) Sobre costas judiciales y agencias en derecho del proceso, se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARÍA ISABEL NIETO QUINTANILLA y FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor GERMÁN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00096r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARADA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00097-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, en contra de YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ.

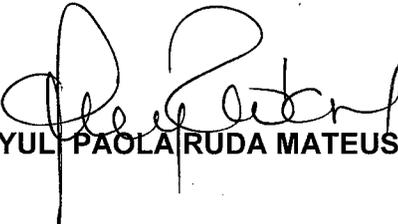
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YOLANDA CAROLINA CLARO SÁNCHEZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al Doctor JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


YUL PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00097r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

